

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno de enero de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: TRIARQ CONSTRUCTORES S.A.S. y OTRO
Radicado: 2021-00189

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en el proceso ejecutivo de MAYOR cuantía, en el que son partes: EJECUTANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.** EJECUTADO: **TRIARQ CONSTRUCTORES S.A.S. y ALIRIO QUIROGA BERMUDEZ.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La EJECUTANTE demandó a **TRIARQ CONSTRUCTORES S.A.S. y ALIRIO QUIROGA BERMUDEZ**, por medio de apoderado judicial, para que se librara mandamiento ejecutivo ordenándole pagarle las siguientes cantidades:

1.- La suma de \$214.850.714,00, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora sobre el capital antes señalado, a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, desde el 22 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$12.745.917,00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital incorporados en el instrumento, sin que exceda los límites autorizados.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, y se acompañó documento observante de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P., mediante auto calendaro 1º de junio de 2021 se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

El auto de mandamiento de pago fue objeto de corrección mediante proveído adiado 14 de septiembre de 2021.

El extremo demandado ALIRIO QUIROGA BERMUDEZ se notificó conforme art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos dentro del término concedido para ello.

Teniendo en cuenta que se acreditó que el referido ejecutado funge como representante legal de la demandada TRIARQ CONSTRUCTORES S.A.S., conforme lo dispone el art. 300 del C.G.P., se tuvo por notificada.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, el documento acompañado con la demanda legítima a las partes para comparecer al proceso, al constituir TITULO EJECUTIVO, pues proviene de los demandados, es plena prueba contra ellos,

y muestra en forma clara su expresa voluntad de pagar a la parte demandante las sumas exigibles ordenadas.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada, ni propuso excepciones en debida forma, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, secuestrar, avaluar y rematar los bienes embargados, así como los que en el futuro sean objeto de dichas medidas, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados, así como de los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **-\$6.900.000=.**

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15983d246c82d18874ff964201bc324ce7ab1c060d03d719dcea1518cb345d0d**

Documento generado en 21/01/2022 03:41:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>